

JUICIO DE LESIVIDAD.

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/JL-112/2024.

ACTOR:

[REDACTED] EN SU
CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA,
MORELOS.

DEMANDADO:

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JL-112/2024**, promovido por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** en contra de [REDACTED]

GLOSARIO

Acto impugnado

“...el acuerdo de cabildo de este municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de ese año en el periódico oficial del estado y mediante la cual se determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos al C. [REDACTED]...” (Sic)

Actor o demandante

[REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Particular o [REDACTED]
demandado

Ley de Justicia Administrativa o Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de la materia

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**¹, [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, promovió juicio de lesividad en contra del particular [REDACTED]. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue desechada mediante auto de **trece de junio de dos mil veintitrés**², no obstante, en acuerdo de **once de abril de dos mil veinticuatro**³, dictado en cumplimiento a la resolución interlocutoria de **once de abril de dos mil veinticuatro**, en el recurso de reconsideración, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento del demandado, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación.

TERCERO. Por auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veinticuatro**⁴, se certificó el plazo de diez días concedidos al particular para efecto de dar contestación, sin embargo, al no hacerlo, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, teniéndole por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente por cuanto a los hechos atribuidos directamente.

¹ Fojas 01-22.

² Fojas 64-71.

³ Fojas 84-87.

⁴ Fojas 104-105.

CUARTO. Con fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**⁵, derivado de la notificación personal de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, visible en foja noventa y ocho, y toda vez que se informó la muerte de [REDACTED], se requirió al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos para que remitiera copia certificada del acta de defunción del particular.

QUINTO. En auto de **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo por presentado al Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, exhibiendo copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] quien falleció el ocho de febrero de dos mil veintiuno, con dicha documental se ordenó dar vista a la autoridad demandante para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera.

SEXTO. Previa certificación del plazo de tres días concedido a la autoridad demandante, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo por desahogada la vista ordenada en auto de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo que, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la Ley de la materia, se ordenó turnar a resolver lo que en derecho proceda.

Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III,

⁵ Fojas 112-113.

⁶ Fojas 118-119.

⁷ Fojas 129.

⁸ Foja 130.

16, **18 inciso B) fracción II, inciso e)**⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal considera que **se configura** la causa de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII y artículo 38 fracción II de la Ley de la materia.

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...” (sic)

“...Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley...” (sic)

Esto es así, pues, de la instrumental de actuaciones está demostrado que [REDACTED] falleció el día ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Bajo este contexto, es imperativo precisar que, la autoridad demandante, señala como acto impugnado el siguiente:

“...el acuerdo de cabildo de este municipio de Puente de Ixtla, Morelos, de 30 de mayo de 2018, publicado el 19 de septiembre de ese año en el periódico oficial del estado y mediante el cual se

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

e) e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

determinó conceder pensiones a diversos beneficiarios entre ellos al C. [REDACTED] (sic)

Con eso se aduce que la *litis* planteada en el presente asunto, versa sobre el acuerdo de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED] mismo que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", [REDACTED] de la sexta época, el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

No obstante ello, al fallecer [REDACTED] se extingue la persona física a quien estaba destinado el beneficio de la pensión, lo que conlleva la inmediata cesación de los efectos del acto administrativo impugnado

Resulta así, por qué el acuerdo pensionario, al ser un acto administrativo de carácter individual, está vinculado directamente a la persona de [REDACTED]. Con su fallecimiento, el acuerdo pierde su objeto y, por ende, cesan sus efectos.

De igual manera, los acuerdos de otorgamiento de pensiones son actos administrativos de carácter individual, personalizados y vinculados a la persona del beneficiario.

En consecuencia, al haberse acreditado en el presente asunto que, el acto impugnado cesó sus efectos, lo procedente es sobreseer el presente juicio, porque se configuró la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 38¹⁰ de la Ley de la materia.

El sobreseimiento impide que este Tribunal se pronuncie sobre las razones de impugnación, pruebas y pretensiones de la parte actora, porque implicaría un estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

¹⁰ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

SEGUNDO. Se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

TERCERO. En consecuencia, se sobresee este juicio.

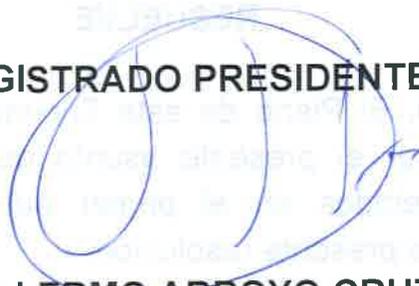
CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



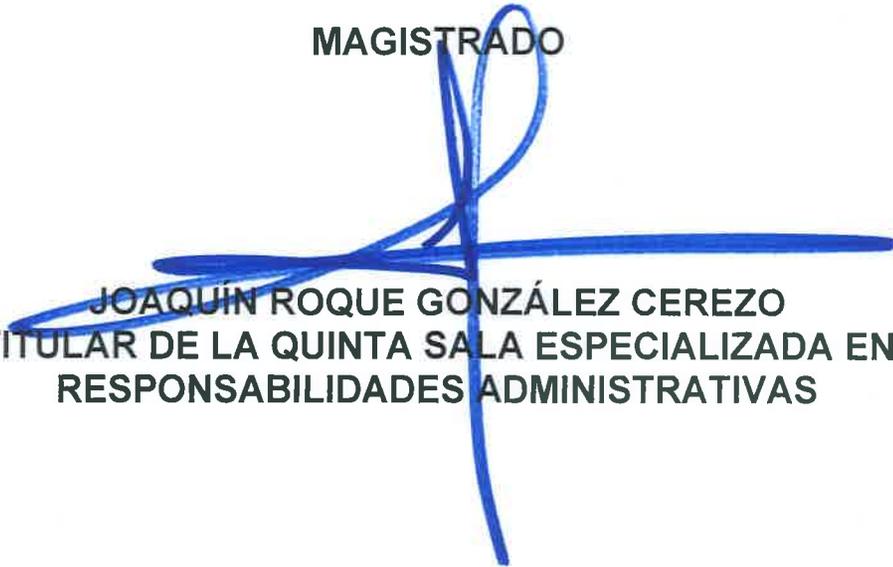
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JL-112/2024, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, en contra [REDACTED] Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos " .